

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, julio 08 de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO Nro. 585

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.:76001-3110-013-2020-00089-00

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA – ASCENSIÓN DAZA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: GUIDO ALEXANDER CUENCA CARDONA

MENOR: JOAN SEBASTIAN CUENCA PALACIOS (6 años de edad)

Como quiera que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió transitoriamente los términos judiciales por motivos de salubridad pública, - suspensión que fue prorrogada sucesivamente hasta su levantamiento a partir del 01 de julio de la presente anualidad ordenado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 - , se procede a revisar la demanda presentada por la Defensora de Familia del ICBF en representación de los derechos del menor de edad JOAN SEBASTIAN CUENCA PALACIOS, comprobando que reúne los requisitos formales para su admisión.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se dispondrá la notificación personal al demandado de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 8º, teniendo en cuenta que se suministraron los datos de dirección electrónica del demandado. No obstante de acuerdo al articulado del mismo decreto, se requerirá a la Defensora de Familia para que suministre las direcciones electrónicas de los testigos y de los parientes que deberán ser escuchados de acuerdo al artículo 395 inciso segundo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD interpuesta por la abogada Ascensión Daza Rodríguez obrando en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de los derechos del

niño JOAN SEBASTIAN CUENCA PALACIOS en contra de su progenitor GUIDO ALEXANDER CUENCA CARDONA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al demandado, cumpliendo lo establecido en el artículo 8. Del Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste si así lo considera, a través de apoderado judicial debidamente constituido y mediante escrito que deberá remitir al correo electrónico institucional j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del mismo la radicación y el tipo de proceso para efectos de celeridad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la Defensora de Familia representante del menor de edad para que suministre los datos de notificación electrónica de las personas cuyos testimonios fueron solicitados y de los ascendentes paternos y maternos que deben ser escuchados de acuerdo con el artículo 395 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor De Familia y al delegado del Ministerio Público, Procuradora 65 Judicial II para Infancia y Familia, funcionarios adscritos al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 487

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Tito Libio Peralta
Demandado: Herederos de Martha Cecilia Ararat Mandinga
Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00485-00

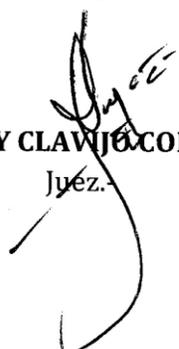
Toda vez que en el ordinal segundo, de la parte resolutive del auto 099 de 22 de enero de 2020, se indicó equívocamente que la notificación a la demandada Alicia Mandinga Antero, debía hacerse personalmente, cuando la parte actora en su escrito de demanda solicitó su emplazamiento; el despacho dispondrá la corrección pertinente, en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento de la señora Alicia Mandinga Antero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el ordinal segundo, de la parte resolutive del auto 099 de 22 de enero de 2020, en el cual se indicó equívocamente que la notificación a la demandada Alicia Mandinga Antero, debía hacerse personalmente, cuando la parte actora en el escrito de demanda había solicitado su emplazamiento.
2. **ORDENAR** el emplazamiento de la señora ALICIA MANDINGA ANTERO. Emplazamiento que se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del presente proceso. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron transitoriamente los términos judiciales por motivos de salubridad pública, suspensión que fue prorrogada sucesivamente hasta su levantamiento a partir del 01 de julio de la presente anualidad ordenado por el CSJ mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sírvase proveer. Cali, julio 08 de 2020.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 581

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2020-00028-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO
DEMANDADO: MARIA ELENA MORENO LASSO

Revisado el plenario, se observa que se solicita dar inicio a trámite de jurisdicción voluntaria de acuerdo al artículo 37 de la ley 1996 de 2019, el cual, como indica el artículo 52 de la misma norma, aún no se encuentra vigente.

Se advierte entonces que durante el régimen de transición hacia la plena vigencia del articulado, se ha dispuesto la admisión excepcional de procesos de adjudicación de apoyos judiciales transitorios bajo lo establecido en el artículo 54 ejusdem los cuales se tramitarán como proceso verbal sumario que podrá ser interpuesto por cualquier persona que acredite legítimo interés en la salvaguarda de los derechos de la persona en situación de discapacidad mayor de edad y que ostente con ésta una relación de confianza.

En tanto se trata de un proceso judicial excepcional, la norma presupone que la persona en situación de discapacidad *“se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”* y que se haga necesario, por ello, que una persona distinta al titular del acto jurídico lo interponga para garantizar el disfrute de sus derechos.

En el presente caso, se observa que el señor JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO ha constituido apoderado judicial mediante poder debidamente autenticado ante la Notaría Décima del Círculo de Cali, situación que difiere totalmente de la planteada para la apertura de estos proceso dentro del régimen de transición establecido la ley en comento. Con relación al pago de una pensión ya reconocida, se advierte que la Corte Constitucional, en sentencia T - 525 de noviembre 06 de 2019 la Corte Constitucional ordenó a Colpensiones, eliminar todos los condicionamientos injustificados que limiten el goce efectivo de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas procede el despacho a inadmitir la presente acción por los siguientes aspectos:

- a. No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 para la solicitud de adjudicación de apoyos judiciales transitorios.
- b. No se adjunta prueba que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Todo lo contrario, la persona titular del auto jurídico constituye apoderado jurídico e interpone la demanda.
- c. El tipo de proceso no es el indicado en la norma, de acuerdo al articulado vigente.
- d. Las personas a ser citadas del trámite son solamente aquellas personas a quienes se haya señalado como posibles apoyos de la persona en situación de discapacidad indicando concretamente el tipo y carácter del apoyo que prestaría cada uno (o la persona si se trata de un sólo individuo para varios tipos de apoyo). El juez sólo podrá pronunciarse sobre los apoyos expresamente solicitados en el inicio del proceso.

Finalmente se aprecia que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se deben incluir las direcciones electrónicas de las partes, los apoderados y los testigos/personas solicitadas como apoyo.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.



SECRETARIA.- A despacho del señor juez el presente asunto pendiente para revisión.
Sírvase proveer.

Cali, julio 8 de 2020

Katherine Gómez

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No. 584

Radicación 7600131100132020000007400

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: DEISY PINILLA OSPINA – FABIAN ALEJANDRO CASTRO
ACEVEDO**

Cali, ocho (08) de julio de 2020

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencia que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En el poder y la demanda, deberán expresar de manera clara y precisa en el acuerdo celebrado entre las partes respecto a la cuota alimentaria estipulada, con precisión el monto de la misma, la forma, fecha de pago, a quien será entregada y su incremento anual. Así mismo precisar la cuota extraordinaria por parte de los padres para su menor hija, tanto en el poder como en la demandada.
- Igualmente, deberán de quedar claramente establecido tanto en la demanda como en el poder, en cabeza de quien quedara la custodia y cuidado personal de la menor. De la misma manera, deben quedar estipuladas las visitas para el padre que no tenga a cargo la custodia y cuidado personal de la menor.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO – DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.
2. **CONCÉDASE** a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARIA.- A despacho del señor juez, para proveer.
Cali, 08 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 590**

**Radicación No. 76001-31-10013-2017-00417-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MAGNOLIA HURTADO LASSO
DEMANDADO: FREIMAN ELI VALENCIA HERNANDEZ**

Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y los escritos que antecede, el juzgado

RESUELVE:

- 1. INCORPORAR** al expediente los anteriores escritos para que obren y consten.
- 2. INDICAR** a la apoderada de la parte actora Dra. María Cristina Ruiz, reconocida dentro del presente asunto, que si revisa detenidamente las actuaciones surtidas en el mismo, así, como en auto del 23 de enero 2019¹, se avizora que el presente tramite se encuentra suspendido por solicitud de la mandataria, sin que exista solicitud pendiente por resolver, siendo la última actuación, realizada 06 de febrero de los corrientes, remítase copia del mismo a través del correo institucional, advirtiéndole a dicha mandataria, que tal y como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 806 de 2020, todas las disposiciones, serán notificadas por Estados Electrónico, el cual podrá consultar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

¹ Folio 161 cuaderno principal.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, ocho de julio del dos mil veinte

Auto No. 588

Proceso: Sucesión
Demandante: Olga Lucia Recalde Burgos y otros
Causante: Gonzalo Vega Ortiz
Radicado: 76-001-31-10-006-2008-00497-00

En atención al escrito allegado por la partidora designada, por medio del cual realiza manifestaciones contrarias a lo dispuesto por el despacho en providencia de 23 de agosto de 2019, se deberá requerir a la auxiliar de la justicia para que dé cabal cumplimiento a lo resuelto por el despacho en providencia aludida.

En cuanto al escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Magnolia Valencia Orozco, se dispondrá oficiar a las entidades financieras mencionadas, de acuerdo a lo solicitado, dado que es procedente.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la partidora RUBIELA AVILEZ VELASCO, para que en un término no mayor a quince (15) días, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en providencia de 23 de agosto de 2019, rehaciendo el trabajo partitivo en la forma indicada en la providencia aludida. Líbrese telegrama.
- 2. OFICIAR** a BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, a fin de que certifiquen a este despacho, los dineros que poseía el causante Gonzalo Vega Ortiz, en CDT's, cuentas de ahorro y corrientes. Líbrese oficio.
- 3. OFICIAR** a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que certifique los títulos valores en depósito, el número de acciones ordinarias compradas por el causante en E.T.B COLOMBIA, informando la fecha de adquisición, valores y rendimientos a la fecha. Líbrese oficio.

4. **OFICIAR** a BANCOLOMBIA S.A., COMISIONISTA DE BOLSA, para que certifique los títulos valores en depósito, el número de acciones ordinarias compradas por el causante en ISAGEN S.A E.S.P, informando la fecha de adquisición, valores y rendimientos a la fecha. Líbrese oficio.
5. **OFICIAR** a CASA DE BOLSA S.A., COMISIONISTA DE BOLSA, para que certifique los títulos valores en depósito, el número de acciones ordinarias compradas por el causante en ECOPETROL S.A, informando la fecha de adquisición, valores y rendimientos a la fecha. Líbrese oficio.
6. **OFICIAR** a EMISOR GRUPO AVAL, ACCIONES Y VALORES S.A., para que certifique los títulos valores en depósito, el número de acciones ordinarias compradas por el causante en cualquier entidad y que haya estado a su cargo como administradora de depósitos, informando la fecha de adquisición, valores y rendimientos a la fecha. Líbrese oficio.
7. **OFICIAR** a ENTIDAD EPSA, ACCIONES Y VALORES., para que certifique los títulos valores en depósito, el número de acciones ordinarias compradas por el causante en esa entidad, informando la fecha de adquisición, valores y rendimientos a la fecha. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte

Auto No. 586

Proceso: Sucesión
Demandante: Samuel Dajles Avila y otros
Causante: Moises Dajles Grinbaum
Radicado: 76-001-31-10-005-2001-01069-00

Allega escrito la apoderada judicial del señor Samuel Dajles Avila, solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso; por lo que al ser procedente se dispondrá la entrega a los adjudicatarios conforme a los artículos 1401, 2328 y 1395 del C.C, a prorrata de sus cuotas.

De esta manera, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran consignados depósitos judiciales por la suma de \$103.698.037, la distribución es como sigue:

Adjudicatario	Cuota herencial	Valor
Susana Wartsky de Dajles	50 %	\$ 51.849.019
Samuel Dajles Avila	8,333333333 %	\$ 8.641.503
Zabulon Eduardo Dajles Wartsky	8,333333333 %	\$ 8.641.503
Samuel Dajles Wartsky	8,333333333 %	\$ 8.641.503
Kurt Jaime Dajles Wartsky	8,333333333 %	\$ 8.641.503
Isaac Dajles Wartsky	8,333333333 %	\$ 8.641.503
Fela Dajles Wartsky	8,333333333 %	\$ 8.641.503
		\$ 103.698.037

En consecuencia se impone levantar la medida de embargo de cánones de arrendamiento cancelados por la empresa Calzatodo, por lo que se dispondrá oficiar a dicha empresa para que se abstenga de continuar consignando a la cuenta de depósitos de esta oficina judicial, y proceda a cancelarlos, a partir de la fecha, directamente a los adjudicatarios.

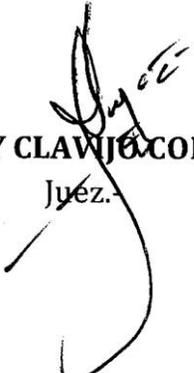
En cuanto al escrito también presentado por la apoderada judicial del señor Samuel Dajles Avila, por medio del cual se solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se corrija el nombre del causante a que hizo referencia la partidora designada en su escrito partitivo; se dispondrá oficiar a la referida entidad, aclarando que el nombre del causante es Moises o Moszko Dajles Grinbaum y no Moises o Moszko Dajles Grindabaum.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **DISPONER** la entrega de los títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, a los adjudicatarios, en la forma a la que se hizo referencia en el cuerpo de esta decisión, directamente o través de sus apoderados judiciales que cuenten con facultad para recibir.
2. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que el nombre del causante es Moises o Moszko Dajles Grinbaum y no Moises o Moszko Dajles Grindabaum, como equivocadamente se referencia en el trabajo de partición, por la partidora designada.
3. **LEVANTAR** la medida de embargo de cánones de arrendamiento cancelados por la empresa Calzatodo. Oficiese a dicha empresa para que se abstenga de continuar consignando los cánones de arrendamiento a la cuenta de depósitos de esta oficina judicial, y proceda a cancelarlos, a partir de la fecha, directamente a los adjudicatarios.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAW J. CORTES
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No. 591

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO
RAD. 76001311001320190036300**

Cali ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a las diferentes solicitudes arrimadas por el doctor Miguel Ángel Cardozo Cisneros y teniendo en cuenta la escritura publica arrimada por la Curadora Ad-Hoc, doctora Maria Rubiela Gallego Velásquez, es de advertirle al doctor Cardozo que el despacho se abstendrá de resolver sus solicitudes; toda vez que se evidencia con la escritura pública número 0391 que quedan culminadas todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE,

- 1. INCORPORAR** al expediente escritos que anteceden Para que obren y consten.
- 2. INDICAR** al apoderado doctor Miguel Ángel Cardozo Cisneros que el Despacho se abstendrá de resolver sus peticiones, dado que la Curadora Ad-Hoc designada dentro del proceso arrimo copia de la escritura publica numero 0391, la cual se encuentra debidamente suscrita por su mandatario señor Javier Alexander Quiñones García en la Notaria Trece del Circulo de Cali, valle el día 03 de marzo del presente año.
- 3. ARCHIVAR** el presente asunto previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la parte demandante y su apoderado judicial no han cumplido con la carga procesal, por lo que se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

La secretaria,

KATHERINE GOMEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 582

Radicación No. 76001-31-10013-2019-000355-00

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: OLVER ALEXANDER LOURIDO Y SONIA PATRICIA TATICUAN
MORAN**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la carga procesal tendiente a lo requerido por la Procuradora 65 Judicial II de Familia, se le requiere a la parte actora y a su apoderado para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

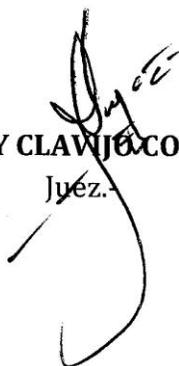
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora y a su apoderado, para que se apersonen del proceso de la referencia, y lo impulsen conforme al ordenamiento legal vigente, lo que deberá hacer dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin que se promueva el trámite respectivo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la parte demandante y su apoderado judicial no han cumplido con la carga procesal, por lo que se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.583

Radicación No. 76001-31-10013-2019-000419-00

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: EDISON LOPEZ Y BLANCA EUGENIA CUERVO ARBOLEDA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la carga procesal tendiente a lo requerido por la Procuradora 65 Judicial II de Familia, se le requiere a la parte actora y a su apoderado para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora y a su apoderado, para que se apersonen del proceso de la referencia, y lo impulsen conforme al ordenamiento legal vigente, lo que deberá hacer dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin que se promueva el trámite respectivo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.